

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Francisco Javier Zamora Rocha, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace **CONSTAR Y CERTIFICA:**-----

Que en sesión celebrada el día 2 dos de octubre del año 2008 dos mil ocho, específicamente en el punto 34 de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente:-----

“34.- Aprobar el siguiente acuerdo general:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO.

La garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, relativa a la resolución de conflictos derivados de la interacción social por tribunales independientes, se garantiza entre otras formas, mediante la carrera judicial, virtud a que, quienes sean titulares de los órganos jurisdiccionales obtuvieron el cargo a través de un proceso riguroso, hacen manifiesta la capacidad técnica, jurídica y ética necesaria para el desempeño del cargo.

En los exámenes de oposición, donde compiten entre sí personas con facultades, conocimientos y habilidades similares, constituyen el método idóneo para seleccionar a los mejores candidatos que habrán de recibir un nombramiento dentro de la carrera judicial. De ahí que, dichos

concursos para producir el resultado pretendido, deben ser rigurosos, objetivos, profesionales y transparentes.

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previene dos tipos de concurso de oposición: el libre y el interno. El primero permitirá la renovación del personal profesional de la Institución, mientras que el segundo garantiza a los miembros de la carrera judicial su ascenso, por ende, su desarrollo profesional; lo que hace necesaria su reglamentación.

La selección de las personas que integrarán las distintas etapas de la carrera judicial, es una labor de suma importancia en la administración de justicia, porque una adecuada valoración de quienes desempeñarán la función jurisdiccional avala el éxito del Poder Judicial y una correcta impartición de justicia. En consecuencia, quienes integren la carrera judicial, deben ser los profesionistas más cualificados, tanto en la ciencia del derecho como éticamente, personas que satisfagan a plenitud los principios rectores de ésta como son: excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

Asimismo, estos postulados deben guiar los programas y acciones de la carrera judicial, acogiéndose en acuerdos generales, para dar certidumbre y transparencia a ésta. Por ello, se emite el presente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 fracción V de la Constitución Política del Estado y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A C U E R D O .

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente acuerdo es de observancia general y obligatoria; tiene por objeto regular los concursos de oposición que se realizan para obtener cada una de las categorías de la carrera judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2.- Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

I.- Acuerdo: Acuerdo que establece los lineamientos generales para la celebración de concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial;

II.- Consejo: Consejo del Poder Judicial del Estado;

III.- Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;

IV.- Curso: Curso de formación o especialización judicial;

V.- Instituto: Instituto de Formación de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

VI.- Jurado: Cuerpo Colegiado calificador del concurso de oposición;

VII.- Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

VIII.- Tribunal: Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

Capítulo II INTEGRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 3.- Corresponde al Consejo la administración de la carrera judicial, en los términos de la Constitución, la Ley Orgánica y el Acuerdo, a través de los concursos internos de oposición y de oposición libre.

Artículo 4.- Los principios rectores de la carrera judicial son la excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad.

Artículo 5.- Quienes concursen para obtener una categoría en el Poder Judicial del Estado, deberán cumplir con los perfiles determinados por el Consejo, atendiendo las características que deben concurrir en los aspirantes, tales como la aptitud para dedicarse al trabajo jurisdiccional, la actitud y la vocación de servicio.

Artículo 6.- Los aspirantes a obtener una categoría en la carrera judicial, serán evaluados mediante los mecanismos idóneos que señalen la Ley

Orgánica, el Acuerdo, el Consejo y las bases de las convocatorias respectivas.

Artículo 7.- La carrera judicial está integrada por las categorías establecidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica que son:

I.- Actuario;

II.- Secretario de Juzgado Menor;

III.- Secretario de Juzgado de Partido;

IV.- Secretario de Sala;

V.- Juez Menor;

VI.- Juez de Partido o titular de Tribunal Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes; y

VII.- Magistrado.

Artículo 8.- Para acceder a la categoría inmediata superior, los servidores públicos del Poder Judicial, deberán de cumplir con los requisitos señalados por la Ley Orgánica, el Acuerdo, el Consejo y las bases de las convocatorias respectivas, cuando se trate de concursos internos.

Artículo 9.- Para ingresar a la carrera judicial mediante la categoría de Actuario, Secretario o Juez, cuando se trate de concursos de oposición libre, los interesados, deberán de cumplir con los requisitos señalados por la Ley Orgánica, el Acuerdo, el Consejo y las bases de las convocatorias respectivas.

Capítulo III

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL.

Artículo 10.- El curso es el programa académico obligatorio para ingresar a la carrera judicial o lograr promociones dentro de la misma, que dota a los interesados de los elementos necesarios para desempeñarse eficazmente en la plantilla del personal jurisdiccional.

Artículo 11.- Los cursos serán conforme a las categorías o escalafones que tiene la carrera judicial.

Artículo 12.- La aprobación del plan de estudios de cada curso de especialización se hará por el Consejo a propuesta del Instituto y las materias que lo integrarán serán acordes a la categoría que corresponda.

Artículo 13.- El Consejo, a través del Instituto, convocará a todos los profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos para la categoría que posteriormente se concursará a que se inscriban en el curso correspondiente.

Artículo 14.- La inscripción al curso para ingreso a la carrera judicial en la categoría de actuario, o la de Juez y Secretario, requerirá además de los requisitos señalados en la Ley Orgánica, los siguientes:

I.- Someterse a un examen psicométrico o de perfil psicológico, en los términos de la convocatoria;

II.- Presentar un certificado médico, en los términos de la convocatoria;

III.- Aprobar un examen de conocimientos; y

IV.- Someterse a una entrevista, en los casos que así se prevea en la convocatoria.

Artículo 15.- El examen psicológico consistirá en la aplicación de baterías de pruebas que permitan advertir los perfiles de personalidad, que incidan en la vocación del servicio público y específicamente de la función judicial; las cuales se llevarán a cabo mediante un dictamen pericial profesional, aprobado por el Consejo.

Artículo 16.- Los exámenes de admisión o ingreso, tendrán como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a la carrera judicial.

Artículo 17.- Para tener derecho a presentar examen de oposición es necesario aprobar el curso con una calificación mínima de 70 (setenta

puntos) y el 90% de asistencia; solamente serán justificadas aquellas ausencias autorizadas por el Consejo. Sin estos requisitos no se podrá participar en el concurso.

Artículo 18.- El cuerpo docente del Instituto para cada curso se formará preferentemente por Magistrados que integren el Pleno del Tribunal, Consejeros y Jueces de Partido según la especialización del concurso; por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y por catedráticos de algunas de las universidades públicas o privadas reconocidas en el Estado, nacionales o extranjeras.

Artículo 19.- El Consejo determinará el número máximo de participantes al curso; basándose en las calificaciones aprobatorias obtenidas en el examen de selección a que se refiere el artículo 14 fracción III del Acuerdo; el resultado será definitivo e irrecurrible.

Artículo 20.- Para los efectos de este Acuerdo, los cursos de especialización acreditados tendrán vigencia de un año, siempre y cuando se realice el concurso de oposición en ese lapso, en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

Capítulo IV CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 21.- El concurso de oposición es el procedimiento público para seleccionar y elegir a los integrantes de la carrera judicial, mediante evaluaciones, realizadas en los términos de la Ley Orgánica y el Acuerdo, las cuales deberán ser de carácter objetivo, riguroso, profesional y transparente.

Artículo 22.- Los concursos tendrán dos modalidades: libres e internos; por cada dos concursos internos para cubrir las plazas de jueces y secretarios de la misma materia y grado, se efectuará uno libre excepto los de la categoría de actuario que serán en la modalidad de libre.

Artículo 23.- En los concursos libres podrán participar todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley Orgánica, el Acuerdo y las bases respectivas, para

la categoría que se concursa, así como haber aprobado el curso de especialización.

Artículo 24.- En el caso de concursos internos sólo podrán participar quienes se encuentren dentro de la carrera judicial en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica y hayan aprobado el curso correspondiente.

Artículo 25.- Los exámenes a aplicar en los concursos, para el ingreso o ascenso a la Carrera Judicial, a que se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica tendrán por objeto:

I.- Evaluar los conocimientos teóricos de los aspirantes, respecto a la categoría que se concursa; y

II.- Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con la categoría sujeta a concurso.

Artículo 26.- Los concursos serán convocados por acuerdo del Consejo, cuando así se requiera la impartición de justicia en el Estado.

Artículo 27.- Ningún aspirante podrá participar en dos o más concursos celebrados en forma simultánea.

Capítulo V CONVOCATORIA

Artículo 28.- Toda convocatoria deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, los siguientes:

I.- Cronología del concurso;

II.- Requisitos en los aspirantes;

III.- Categoría de concurso;

IV.- Plazo, lugar y documentos necesarios para la inscripción;

V.- El medio de notificación que se utilizará para divulgar los acuerdos del Consejo o Jurado;

VI.- Plazas sujetas a concurso;

VII.- Desarrollo del concurso;

VIII.- Conformación del Jurado;

IX.- Garantía de anonimato de los aspirantes;

X.- Término de entrega de los resultados al Consejo; y

XI.- Notificación de los resultados.

Artículo 29.- La convocatoria deberá ser publicada en dos diarios de circulación estatal y en el portal de internet del Poder Judicial, por tres días consecutivos y con una anticipación mínima de cinco días hábiles anteriores al inicio del plazo fijado para la recepción de las solicitudes de inscripción.

Artículo 30.- Publicada la convocatoria, así como durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente alguna gestión personal relacionada con el concurso ante miembros del Consejo, del Instituto o del Jurado.

Capítulo VI INSCRIPCIONES

Artículo 31.- La documentación requerida para la inscripción, al concurso de oposición en caso de que no se cuente en el expediente personal del funcionario será:

I.- Currículo de vida actualizado que incluya: nombre, apellidos completos, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, número telefónico, fecha de obtención de grado académico, empleos anteriores, estudios y publicaciones jurídicas; y en caso de pertenecer al Poder Judicial, la plaza de adscripción actual, las anteriores, y antigüedad;

II.- Escrito del aspirante dirigido al Consejo en el que declare bajo protesta de decir verdad que cumple los requisitos constitucionales y legales para participar en el concurso, y adjuntar la documentación que así lo justifique. Así como la disponibilidad para ejercer la función en cualquier plaza de la categoría que se concursa, dentro del territorio del Estado; en el entendido de que de no aceptar la adscripción que, en su caso se le asigne, perderá la categoría obtenida en el concurso; y

III.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado en un procedimiento administrativo, o en su caso, en que consistió la sanción.

Artículo 32.- El Consejo, en todo momento, estará facultado para verificar la autenticidad de la documentación presentada por los participantes.

Artículo 33.- De cada solicitud de inscripción que se presente se integrará un expediente y se le asignará internamente un número de registro que será el que lo identifique.

Artículo 34.- Los aspirantes que no sean aceptados, para participar en el concurso, podrán solicitar por escrito la devolución de los documentos presentados, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de la lista de aceptados; de no ser así serán destruidos.

Capítulo VII JURADO

Artículo 35.- El Jurado quedará integrado en los términos del artículo 105 de la Ley Orgánica. El representante del Pleno del Tribunal y del Consejo será elegido como lo determinen estos órganos; y el que proviene de la Institución académica deberá ser propuesto por el Director de la institución académica que invite el Consejo, el que determinará la aceptación o no de la propuesta.

Artículo 36.- El Jurado actuará en forma colegiada y estará presidido por el representante del Consejo.

Artículo 37.- Cuando un integrante del Jurado tenga algún vínculo de tipo civil, moral, económico o dependa jerárquicamente de él, con

cualquiera de los aspirantes o sustentantes, que pueda afectar su imparcialidad, deberá hacer saber las causas de impedimento, al Consejo, quien deberá de calificarlas y en su caso, llamar para integración del Jurado, a otro profesionalista o servidor público del Poder Judicial, según corresponda.

Capítulo VIII DESARROLLO DEL CONCURSO

Artículo 38.- De conformidad con la Ley Orgánica el concurso de oposición se integra con una prueba teórica y una práctica.

Artículo 39.- La prueba teórica consiste en una evaluación sobre los conocimientos de Derecho, que debe reunir el sustentante, de acuerdo a la categoría que se concursara.

Artículo 40.- El examen teórico será escrito y constará de un cuestionario que contendrá el número de reactivos que de acuerdo a las materias, establezca el Consejo.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, el Jurado establecerá las preguntas que estime convenientes. Podrá formarse un banco de preguntas con 150 reactivos por cada materia, aportadas por cada integrante del Jurado, de entre las cuales se seleccionarán los reactivos del examen teórico, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 42.- Cuando sea imposible, a juicio del Jurado, el fotocopiado del examen teórico en la misma fecha en que tenga verificativo el examen, ya por el número de concursantes, o por imposibilidad física o material, se podrá ampliar prudentemente el plazo, mediante acuerdo unánime del Jurado.

Artículo 43.- Solo los aspirantes que alcancen un mínimo de 70 puntos, en la prueba teórica, podrán participar en la prueba práctica.

Artículo 44.- La prueba práctica consistirá en la resolución y redacción de actuaciones judiciales, que revelen la capacidad de análisis, argumentación jurídica, motivación y fundamentación en asuntos concretos, similares a los que enfrentará el aspirante en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo a la categoría que se concursara.

Artículo 45.- Para el examen práctico se requerirá por parte del Consejo a distintos órganos jurisdiccionales, el envío de expedientes o sus copias en el número que establece la Ley Orgánica, que contengan problemas jurídicos que se someten a la consideración de los juzgadores, según la categoría que se concursa.

De entre los expedientes obtenidos, se elegirán tres por sorteo, del tipo de resolución judicial que determine el jurado.

Artículo 46.- El concurso se desarrollará de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica, con las siguientes modalidades y precisiones:

I.- El tiempo concedido para la prueba teórica será de cuatro horas por día;

II.- La prueba práctica tendrá una duración máxima de cinco horas por día;

III.- Al inicio de cada uno de los exámenes, los aspirantes deberán identificarse con el original de cualquiera de los siguientes documentos: credencial de elector, credencial del Poder Judicial del Estado, pasaporte o cédula profesional;

IV.- La celebración de los exámenes deberá realizarse, por todos los participantes, precisamente en los locales señalados para tal efecto; en consecuencia no podrán autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en un lugar distinto, salvo cuando, a juicio del Consejo, exista causa que así lo justifique;

V.- Los miembros del Jurado deberán estar presentes en el desarrollo del concurso, vigilando que los sustentantes desahoguen el examen sin ninguna ayuda exterior, que no se comuniquen entre sí y que cada uno conteste lo que a su juicio crea es la solución correcta, y tomarán el tiempo en que entreguen sus respuestas;

VI.- Como método de control de los participantes, en los concursos se implementarán los mecanismos conducentes, atendiendo a los avances tecnológicos;

VII.- Durante la etapa teórica los participantes no podrán realizar consulta de ningún material, ni tener ningún apoyo técnico o tecnológico; para el examen práctico se podrá utilizar solamente material bibliográfico, leyes, y todo aquel material previamente aprobado por el Jurado;

VIII.- Una vez que los aspirantes hayan resuelto el examen teórico, las hojas en que consten sus respuestas deberán ser colocadas en un sobre y posteriormente sellado por el Consejo con las firmas de los integrantes del Jurado; y

IX.- El llenado incorrecto del formato de las respuestas en el examen teórico, será únicamente responsabilidad del sustentante.

Artículo 47.- El tiempo previsto en las fracciones I y II del artículo que antecede podrá ser modificado por decisión del Consejo; en su caso la convocatoria del concurso, deberá contener dicha precisión.

Artículo 48.- A los exámenes teóricos y exámenes prácticos se les adherirá los números de inscripción o claves de identificación de los aspirantes, con la finalidad de garantizar el anonimato y la objetividad de las calificaciones que obtengan.

Artículo 49.- La evaluación del examen teórico se hará en forma automatizada, utilizando la tecnología disponible, al final de cada uno de los exámenes que integran la prueba teórica, con la presencia de los integrantes del Jurado, y en su caso, de los aspirantes que deseen hacerlo, dándose a conocer en ese momento el resultado.

Artículo 50.- Cada integrante del Jurado procederá a calificar los casos prácticos atendiendo a los siguientes elementos:

I.- Estructura formal de la prueba;

II.- Motivación y fundamentación;

III.- Exhaustividad;

IV.- Congruencia;

V.- Redacción; y

VI.- Argumentación.

La ponderación de estos elementos se establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 51.- La calificación del examen práctico se obtendrá del promedio de puntos que cada uno de los integrantes del Jurado haya otorgado, a cada prueba presentada.

Artículo 52.- La calificación final del concurso se obtendrá del promedio que arroje el resultado de la prueba teórica y práctica, en una escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de setenta puntos; los resultados serán remitidos al Consejo en el término señalado en la convocatoria.

Capítulo IX RESULTADOS Y ASIGNACIÓN DE CATEGORÍA

Artículo 53.- Una vez que sean remitidas las calificaciones al Consejo, éste las publicará, en los mismos términos en que se hizo la convocatoria, y en el plazo señalado en ésta.

Artículo 54.- Será el ganador o ganadores, según el número de plazas que se concursen, el aspirante que obtenga el más alto promedio de calificación, y los que le siga en el orden de calificación, hasta agotar las plazas que se concursan.

Artículo 55.- La declaración anterior será tomada por acuerdo del Consejo, quien deberá hacer la asignación de la categoría concursada, en el lugar que se ejercerá la función correspondiente, tomando en cuenta los elementos a los que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica, y de acuerdo a las necesidades del servicio que determine el propio Consejo.

Artículo 56.- Para el caso de empate se tomarán en cuenta, para la asignación de plaza, además de la calificación en el concurso los siguientes elementos:

I.- Quien tenga mejor grado académico, estudios de postgrado, diplomados, publicaciones y cursos;

II.- Mejor desarrollo profesional; y

III.- Mejor promedio de calificación en el curso de formación.

Artículo 57.- El Secretario del Consejo, comunicará la decisión a los aspirantes, en la misma forma en la que se realizó la convocatoria; y personalmente a los ganadores, quienes deberán realizar la protesta de ley ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de la cual se agregará una copia al expediente personal del servidor público respectivo.

Artículo 58.- Cualquier aspirante que haya presentado los exámenes tendrá derecho a solicitar información sobre las calificaciones obtenidas en cada etapa, dentro de plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación de las listas de ganadores del concurso. Las calificaciones de las etapas del concurso no serán recurribles.

Artículo 59.- Los aspirantes que hayan aprobado, pero no resulten ganadores, no adquirirán ningún derecho a la categoría concursada, y deberán en su caso volver a presentar el examen correspondiente, a menos de que el propio Consejo establezca lo contrario, mediante un acuerdo general.

Artículo 60.- Para integrar la terna a que se refiere el artículo 87 fracción IV de la Constitución para acceder a la categoría de Magistrado, es indispensable aprobar los exámenes de oposición correspondientes, no obstante haberlos aprobado en otro concurso, ni aún en caso de haber sido incluido en terna diversa.

Artículo 61.- La declaración de lesividad, a la que se refiere el artículo 99 de la Ley Orgánica, es una facultad del Consejo, que se puede ejercer hasta antes de que se acuerde la asignación de plazas a los ganadores de cada concurso; y consiste en una determinación en la que el citado cuerpo colegiado, acuerda que un participante en el concurso, no puede acceder a una de las categorías de la carrera judicial, por existir un impedimento insuperable, que afecte los principios de la misma.

Artículo 62.- La declaración anterior se hará en todo caso por el Consejo cuando se haya destituido a un funcionario del Poder Judicial, cuya resolución esté firme y se intente por parte de éste reingresar a la carrera judicial en cualquiera de sus categorías, o bien cuando resulte que no fue veraz la información o documentación que el aspirante presentó al Consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para la realización del primer concurso libre para las categorías de Secretario o Juez de la materia o grado de que se trate, se contabilizarán los turnos de los concursos que se hayan realizado a partir de la entrada en vigor del decreto legislativo número 53 mediante el cual se reforman. Adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado el 26 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial número 206.

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Lo anterior, se asienta para debida constancia, a los 7 siete días del mes de octubre de 2008 dos mil ocho. – Doy fe. -----

**El Secretario General del Consejo
del Poder Judicial del Estado.**

Lic. Francisco Javier Zamora Rocha.